

SEÑORES
MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA ANGÉLICA POSADA SEPÚLVEDA C.C. 43.639.075

Accionados: JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN (M.P. DRA. NANCY GUTIERREZ SALAZAR) y SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (M.P. DR. JORGE PRADA SÁNCHEZ)

ROSA ANGÉLICA POSADA SEPÚLVEDA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín (Ant.), identificada como figura al pie de mi nombre, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto ante ustedes que instauro **ACCION PÚBLICA DE TUTELA** en contra las autoridades judiciales accionadas, representadas legalmente por sus respectivos titulares y/o presidentes, en su orden, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente acción, la misma que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Quien fuera mi compañero permanente y afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, señor CRISTIAN NORBEY AMAYA LONDOÑO identificado en vida con cédula de ciudadanía 71.265.879, murió por causas de origen común en un accidente de tránsito, el 30 de junio del año 2015.

SEGUNDO: El asegurado fallecido en los tres años anteriores a su deceso tenía cotizadas 150 semanas, tal cual lo reconoció en su oportunidad la descrita AFP, en la Resolución GNR 344734 del 30 de octubre de 2015, es decir, dejó causado el derecho a que sus beneficiarios accedieran a su pensión de sobrevivientes.

TERCERO: En calidad de única beneficiaria de la prestación en cita y como compañera permanente del óbito, me presenté ante Colpensiones el 10 de septiembre de 2015 a reclamar su reconocimiento. Así mismo y por creer tener algún derecho sobre la mentada pensión, la madre del causante, señora DORA ESTHER LONDOÑO JARAMILLO elevó solicitud en este sentido ante dicha administradora, reconociendo expresamente que si bien la suscrita, convivía con su hijo fallecido en los últimos dos años y medio anteriores al deceso, en su sentir dicha convivencia no se había extendido más allá de dicho lapso de tiempo.

CUARTO: Colpensiones mediante Resolución GNR 344734 del 30 de octubre de 2015 negó la prestación a ambas solicitantes, señalando que al presentarse controversia entre éstas debía adelantarse la respectiva averiguación administrativa que diera lugar a dilucidar el asunto debatido, con el ánimo de poder otorgar la pensión a quien en debida forma acreditara las exigencias de ley.

QUINTO: Ante tal determinación, presenté, actuando a través de apoderado, demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Colpensiones, donde igualmente fue integrada la madre del causante, señora DORA ESTHER LONDOÑO

JARAMILLO, la cual fue conocida y tramitada en primera instancia por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Medellín (Ant.), bajo el radicado 05-001-31-05-002-2016-00333-00, agencia judicial que en primera instancia absolvió a la AFP demandada de todo lo pedido.

SEXTO: Al conocer la apelación propuesta en contra del proveído en cita, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la H. Magistrada, Dra. Nancy Gutiérrez Salazar, a través de decisión del 28 de febrero de 2019, revocó la absolución decretada en primer grado, otorgando el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido, a la madre del causante señora DORA ESTHER LONDOÑO JARAMILLO de forma retroactiva, manteniendo incólume la decisión desfavorable adoptada en mi contra.

SÉPTIMO: Por encontrarme inconforme con la descrita determinación, presenté recurso extraordinario de casación, el cual fue sustentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, y desatado mediante sentencia del pasado 3 de noviembre de 2021 (SL5011-2021, rad. 86365), por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Jorge Prada Sánchez, donde se decidió finalmente NO CASAR la sentencia del tribunal co-accionado, manteniendo incólume la determinación desfavorable a mis intereses, señalando de forma no muy afortunada, que no había existido una convivencia con vocación de permanencia entre la suscrita y el de cujus.

OCTAVO: Valga indicar que a la par con el trámite del proceso laboral, también había impetrado, actuando de igual forma a través de apoderado judicial, proceso ante la jurisdicción de familia de la ciudad de Medellín, para obtener la declaración de la unión marital de hecho con mi finado compañero, a efectos de acceder al reconocimiento de la indemnización respectiva generada por el aludido infortunio, a cargo del seguro -SOAT- de la motocicleta propiedad del óbito.

NOVENO: Dicho proceso fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín (Ant.) bajo el radicado 05-001-31-10-006-2017-00107-00, judicatura que mediante sentencia del 17 de julio de 2019, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la suscrita y el finado CRISTIAN NORBEY AMAYA LONDOÑO desde el mes de mayo de 2004 y hasta el 30 de junio de 2015.

DÉCIMO: Tal determinación, también en su oportunidad, fue enviada en apelación ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, Colegiatura que mediante proveído del 1º de octubre de 2019, confirmó la misma, modificando algunos aspectos conexos de aquella, y para lo que interesa, precisando la fecha de inicio de la unión marital en cita, adecuando ésta al 5 de julio de 2004, es decir, reconociendo la calidad de compañeros permanentes de la suscrita y el de cujus por un espacio de casi 15 años.

DÉCIMO PRIMERO: Contra la decisión en comentario fue interpuesto a su vez recurso extraordinario de casación por el procurador judicial de quien actuaba como demandada dentro del descrito proceso, la señora DORA ESTHER LONDOÑO JARAMILLO, el cual fue objeto posteriormente de desistimiento, asunto que, por temas de tiempos, con relación a la oportunidad procesal para sustentar el recurso de casación en el proceso laboral, y por demás -según me explicó por mi apoderado- por un asunto de técnica procesal impedía, que se adjuntara la descrita prueba de la decisión de familia al proceso laboral ordinario donde se tramitaba el asunto de la

pensión, la primera de las cuales reconocía con holgura y por largos años mi calidad de compañera permanente del causante, por lo menos desde el año 2004.

DÉCIMO SEGUNDO: Lo cierto del caso es que a pesar de ostentar la calidad reconocida judicialmente de ser la compañera permanente del de cujus, de ser aceptada como tal en otras tantas entidades, verbigracia, como en el caso de la aseguradora Axa Colpatria; las dependencias judiciales enjuiciadas, y muy especialmente la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (M.P. DR. JORGE PRADA SÁNCHEZ), concluyó de manera no muy acertada, que no me asistía razón en mi reclamación, por encontrar improbada la descrita calidad, apreciando en mi leal saber y entender, erróneamente la abundante prueba allegada, **y lo que es peor, contrariando incluso la tesis adoptada y reiterada por la Sala de Casación Laboral permanente de la descrita Corporación, que tiene adoctrinado, desde la expedición de la sentencia SL1730-2020, que el requisito de la convivencia por 5 años para hacerse acreedor a la prestación por sobrevivencia, sólo es exigible en el caso del pensionado fallecido, no así del afiliado,** circunstancias que de una forma u otra evidencian la existencia dentro del fallo atacado de una causal de procedibilidad en contra de decisión judicial, o vía de hecho, como se conoce a este tipo de desatinos jurídicos.

DÉCIMO TERCERO: La tesis que se trae a colación, no ha sido abandonada por la descrita Sala de Casación Laboral de la Corte, quien empero la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional SU-149 de 2021, **reiteró** con detenimiento y razonabilidad, el porqué de su línea jurisprudencial en este sentido, corroborando lo ya expuesto en sentencias CSJ SL3843-2020, CSJ SL3785-2020, CSJ SL4606-2020, CSJ SL489-2021, CSJ SL362-2021, CSJ SL1905-2021 y CSJ SL2222-2021; con la expedición de reciente decisión, **SL-5270 de 2021**, donde indicó:

“Finalmente, resulta necesario precisar, que la sentencia CSJ SL1730-2020, en la que se fijó inicialmente el criterio en el que se insiste en esta nueva oportunidad, fue dejada sin efectos mediante la sentencia CC SU-149-2021, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, empero, esta Sala especializada se aparta de lo razonado en esa providencia, a la que se dio cumplimiento mediante sentencia CSJ SL4318-2021, por las razones allí esbozadas, que se traen nuevamente a colación, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico, por los que se aparta del precedente constitucional referido.

Para esta Sala, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ni en esta que reafirma el mismo criterio; por el contrario, la intelección dada se acompasa perfectamente con los supuestos establecidos en la disposición en comento, y más aún, con la clara finalidad del legislador al prever las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o de compañero (a) permanente, de afiliado (a) o de pensionado (a), y la protección de su núcleo familiar, sin que se produzcan los resultados desproporcionados aducidos, respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, ni se esté en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema, que valga acotar, en materia de pensión de sobrevivientes tiene un alcance y naturaleza distinta.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que esta prestación, así como la de invalidez, se financia en el sistema pensional, no solo con los aportes de los afiliados, sino con la suma adicional a cargo de las aseguradoras, en el régimen de ahorro individual, por el seguro previsional; con la reserva pensional para ese efecto, del fondo común en el régimen de prima media; y, en el sistema de riesgos profesionales, la financiación está dada por las normas propias de los seguros, en virtud de la ocurrencia de los respectivos siniestros.

Es por ello, que la decisión no tendría la virtualidad de afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, menos aún la sostenibilidad fiscal, que como lo recordó el alto Tribunal Constitucional difiere de aquel principio, puesto que está dirigido a reducir el déficit fiscal, esto es, la brecha entre el ingreso y el gasto público, y en sus palabras «no puede servir de fundamento para el menoscabo de los derechos fundamentales, la restricción de su alcance o la omisión en su protección» (CC SU-149-2021), resultando por el contrario relevante, para cumplir los fines propios del Estado Social y Democrático de derecho.

Y, en manera alguna se violentó el principio de igualdad, tal como expresamente se analizó con anterioridad, en tanto que, como lo ha precisado de manera reiterada la misma Corte Constitucional, ésta solo puede predicarse entre iguales, y la diferenciación establecida por el legislador, encuentra plena justificación en las discrepancias entre uno y otro supuesto, persiguiendo una finalidad que esa misma Corporación consideró legítima en la sentencia CC C-1094-2003, al analizar la constitucionalidad de la regulación que la consagra, declarando en esa oportunidad la exequibilidad de la disposición.

Tampoco se desconoció el precedente constitucional en la sentencia que se dejó sin efectos, pues se itera, no evidencia esta Sala un verdadero acierto en la afirmación efectuada respecto a que, en la sentencia CC SU-428-2016, se fijó una regla jurisprudencial aplicable al caso, esto es, de convivencia mínima de cinco años tratándose de muerte de pensionado o de afiliado, tema al que se hizo referencia de manera tangencial, entre los otros que fueron puestos a consideración del órgano de cierre constitucional, advirtiéndose al respecto la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, para lo cual se remitió al precedente de esta Corporación, sin que esa consideración riña con la precisión jurisprudencial que fuera invalidada.

En todo caso, tal decisión constitucional lo que hace es adaptar las consideraciones de las providencias CC C-336-2014 y CC C-1176-2001, como justificación de ese mínimo tiempo de convivencia, mediante la cita de apartes que se encuentran referidos específicamente a la protección del pensionado y su familia, sin análisis y justificación alguna respecto de la extensión de tales exigencias para cuando muere un afiliado al sistema pensional, caso en el que el legislador no previó ese mínimo.

Y es de ahí justamente, de donde se deriva que, en verdad, no constituye el precedente específicamente aplicable, ni podía dar lugar al defecto sustantivo por su desconocimiento, ni a la imputación de incumplimiento de las cargas de transparencia y argumentativa, en tanto que la precisión jurisprudencial justamente se sustentó en las consideraciones de la Corte Constitucional en asuntos y materias que sí guardan estrecha identidad con la que fue objeto de debate, atendiendo particularmente a las argumentaciones expuestas en la sentencia de constitucionalidad, que analizó el mencionado requisito y la diferenciación legislativa legítima prevista, por lo que forzoso es concluir que, el único precedente aplicable en la materia, lo constituye ahora si la sentencia CC SU-149-2021, de la que se aparta esta corporación.

*La totalidad de razones expuestas, son más que suficientes para la modificación del criterio jurisprudencial, que hoy se reproduce, frente a la interpretación adecuada de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **lo que resulta constitucional y legalmente válido, dentro del marco de las competencias de esta Sala, en su función de unificación de la jurisprudencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 270 de 1996 y 235 de la CP, con sus modificaciones**”.*

DECIMO CUARTO: Asuntos como el aquí tratados, esto es, que debaten la existencia de una vía de hecho, cuando la Sala Laboral de Descongestión modifica o morigera un criterio decantado por la Sala de Casación Laboral permanente de la Corte en una de sus providencias; han sido objeto de protección vía acción de tutela por parte de la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, entre otras, en sentencia **STP15228-2021 del 7 de septiembre de 2021 (M.P. Dr. Fabio Ospitia Garzón)**, donde en un caso

de una materia distinta, pero donde se debatió el trasfondo de los límites de decisión de la referida Sala de Descongestión, se indicó:

“7.2.1. Esta interpretación implicó, a no dudarlo, una modificación o variación de la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral –permanente- de esta Corte, en punto a que el análisis probatorio para determinar si se cumplió el deber de información en los actos de traslado de régimen pensional, debe ser antecedente o concomitante al mismo, sin tener en cuenta los actos posteriores que el afiliado hubiera podido realizar.

7.2.2. Esta modificación del precedente jurisprudencial estructura un defecto orgánico, en razón a que la Sala de Descongestión accionada no tenía competencia para realizar esa variación doctrinal, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016, que adicionó un párrafo al art. 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La disposición en cita señala lo siguiente:

ARTÍCULO 16. (...) PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos. Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

7.2.3. La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 2016, al analizar la constitucionalidad de esa disposición, sostuvo que cuando: “... los magistrados de la sala de descongestión discrepen de la jurisprudencia vigente o planteen la necesidad de crear una nueva postura, lo que la norma ha diseñado es un mecanismo en el cual, a fin de proteger el objetivo de la descongestión, los magistrados que discrepen o consideren que debe crearse nueva jurisprudencia deberán devolver el expediente a la Sala de Casación permanente para que sea esta la que decida. De esta manera se garantiza la seguridad jurídica y la igualdad de trato en los órganos de cierre sin anular el objeto del programa de descongestión.”

7.2.4. Es claro, entonces, que las Salas creadas en el marco del programa de descongestión no tienen competencia para modificar la jurisprudencia de la Sala permanente, ni para crear nuevas líneas interpretativas, y que cuando por mayoría consideren que es necesario realizar esta clase de cambios, deben remitir el asunto a la Sala permanente.

7.2.5. Así las cosas, de estimar los magistrados integrantes de -Sala de Descongestión No. 4- de la Sala de Casación Laboral que resultaba necesaria la modificación de la línea jurisprudencial en materia de eficacia del traslado de régimen pensional, con el fin de introducir como factor de definición la tesis de los llamados «actos de relacionamiento», debieron abstenerse de emitir sentencia y, en su lugar, surtir el trámite previsto en el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016. De esta manera, se advierte también estructurado un defecto orgánico, que torna viable la concesión del amparo constitucional”.

DÉCIMO QUINTO: En el presente evento no cabe duda de que se está frente a una vía de hecho por incurrir las decisiones que se atacan, y fundamentalmente la proferida

por la Sala de Descongestión plurimencionada, en desconocimiento del precedente y en un defecto orgánico.

DÉCIMO SEXTO: En torno al primero de las irregularidades advertidas, rememórese lo expuesto por la jurisprudencia constitucional que ha expresado, verbigracia, en sentencia SU- 640 de 1998, T- 462 de 2003 y T- 292 de 2006 que el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior. En estas sentencias se indica que cuando una instancia jurisdiccional se vaya a apartar del precedente anterior se debe justificar razonadamente su oposición¹.

Esta vinculatoriedad del precedente se relaciona con los principios de seguridad jurídica e igualdad y por el deber que tienen los jueces de armonizar sus decisiones y que de esta manera no se vayan a producir fallos contradictorios cuando se trate de decidir sobre hechos similares. Por otra parte, en la sentencia T-1031 de 2001 esa misma Corporación decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando *“su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Y en lo que respecta con la segunda desavenencia en mención, valga indicar, que según criterio de la citada H. Corte Constitucional, que el defecto fáctico puede apreciarse o constituirse desde dos dimensiones, la positiva que puede presentar a su vez dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella, vertiente ésta última que se considera acaecido en el presente asunto, donde reconocido como está en las resoluciones iniciales emitidas por Colpensiones, en la documental aportada por la señora DORA ESTHER LONDOÑO JARAMILLO cuando presentó reclamación pensional ante Colpensiones, acerca de que para la fecha del deceso y por lo menos en los dos años anteriores, la suscrita y el óbito si convivían juntos; **aseveración incluso consignada en el mismo resumen que de los antecedentes de la controversia hace la misma Sala de Descongestión accionada en la sentencia que ahora es motivo de ataque (véase pág. 3 de la sentencia SL5011-2021)**; no cabe duda que existe una indebida interpretación valorativa que se debe ser corregida mediante el presente mecanismo judicial residual.

DÉCIMO OCTAVO: Las circunstancias que se presentan en mi caso puntual no tienen una resolución por otro medio de defensa judicial distinto, a la acción de tutela, pues están agotados todos los mecanismos de defensa judicial con los que cuento para tratar de que mi situación sea enmendada; además de mantenerse la decisión hoy motivo de reproche, ello implicaría la trasgresión de elementales principios constitucionales, entre otros, el de la primacía de la realidad sobre las formas, pues

¹ Dijo la Corte en la Sentencia T- 292 de 2006 respecto al deber que tienen los jueces de justificar el cambio de precedente que, *“El respeto a los precedentes no les permite a las autoridades judiciales desligarse inopinadamente de los antecedentes dictados por sus superiores. De hecho, como el texto de la ley no siempre resulta aplicable mecánicamente, y es el juez quien generalmente debe darle coherencia a través de su interpretación normativa, su compromiso de integrar el precedente es ineludible, salvo que mediante justificación debidamente fundada, el operador decida apartarse de la posición fijada por la Corte, o eventualmente, por su superior funcional (...)”*.

empero existir certera prueba del derecho que me asiste, por un asunto de técnica en cuanto a la prohibición de adjuntar otras sobrevivientes en casación, mal podría sacrificarse mi derecho sustancial.

DECIMO NOVENO: La presente acción reúne los requisitos generales para su estudio, porque: 1. está en juego el derecho al mínimo vital, al acceso a la seguridad social, y al debido proceso, en tanto soy una persona de una muy humilde condición económica con varios hijos a cargo 2. fueron agotados todos los mecanismos legales existentes, en tanto gestioné todo lo necesario para el acceso a la prestación de sobrevivencia 3. existe inmediatez en la interposición de la acción, además que la vulneración conlleva inexorables perjuicios para la parte afectada, si se tiene en cuenta que adelanté de manera oportuna todas las gestiones administrativas y judiciales que tenía a mi alcance 4. la irregularidad advertida, influyó de manera ostensible en el sentido de la decisión adoptada, en tanto la decisión tacada incurre en defecto fáctico y desconocimiento del precedente 5. fueron identificados por la accionante los hechos que determinaron la violación de los derechos fundamentales, tal cual se ha hecho mención a lo largo del presente escrito y 6. no se está controvirtiendo una decisión adoptada en sede de tutela.

VIGÉSIMO: Por todo lo anterior, depreco de esa Judicatura la protección de mis derechos constitucionales fundamentales conculcados por las enjuiciadas.

DERECHOS Y PRINCIPIOS VULNERADOS

La actuación atacada vulnera de forma flagrante los derechos de la accionante al DEBIDO PROCESO, PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS, A LA DEFENSA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y MOVIL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN ATENDIENDO LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD LABORAL Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos antes narrados comedidamente solicito:

a) Se tutelen en mi favor mis derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS, A LA DEFENSA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y MOVIL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN ATENDIENDO LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD LABORAL Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

b) Como consecuencia de lo anterior se dejen sin efecto la providencias dictadas por los jueces de conocimiento del presente asunto, y de manera puntual, la proferida el pasado 3 de noviembre de 2021 (SL5011-2021, rad. 86365), por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Jorge Prada Sánchez, donde se decidió finalmente NO CASAR la sentencia del tribunal co-accionado, manteniendo incólume la determinación desfavorable a mis intereses, y en su lugar se ordene a dicha dependencia judicial, o a quien haga sus veces, proferir una nueva sentencia dentro del proceso ordinario laboral indicado (consecutivo 05-001-31-05-002-2016-00333-00), en la que se tengan en cuenta los argumentos vertidos en las decisiones referidas en los hechos de la presente acción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia de apartes de la demanda y de las pruebas presentadas con aquella por la suscrita dentro del trámite del proceso ordinario laboral conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Medellín (Ant.), bajo el radicado 05-001-31-05-002-2016-00333-00, que contiene entre otras, copia de documentos de identidad de los intervinientes, registros civiles de nacimiento y defunción del óbito, pruebas documentales (historia clínica, documentos que acreditan la relación como compañeros permanentes, documentos personales del causante, cruce de reclamaciones con Colpensiones y con Axa Colpatria, copia de la sentencia del pasado 3 de noviembre de 2021 (SL5011-2021, rad. 86365), por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Jorge Prada Sánchez, donde se decidió finalmente NO CASAR la sentencia del tribunal co-accionado, etc.).
- Resumen histórico de los procesos judiciales adelantados por la suscrita accionante tomados de la página web de la rama judicial, del proceso ordinario laboral adelantado en contra de Colpensiones reclamando la pensión de sobrevivencia, de 1ª-2ª instancia y de casación ante la SL de la CSJ; y del trámite judicial adelantado en la jurisdicción de familia de la ciudad de Medellín donde finalmente se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el óbito y Rosa Posada Sepúlveda, también de ambas instancias.
- Copia de las actas de audiencia del trámite judicial adelantado en la jurisdicción de familia de la ciudad de Medellín donde finalmente se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el óbito y Rosa Posada Sepúlveda, también de ambas instancias.
- Copia de los audios de la sentencia de segunda instancia dictada por la SL del TSM dentro del proceso ordinario laboral tramitado en primera instancia por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Medellín (Ant.), bajo el radicado 05-001-31-05-002-2016-00333-00.
- Copia de la sentencia SL5270-2021 dictada por la Sala de Casación Laboral (permanente) de la H. Corte Suprema de Justicia **que tiene adoctrinado, desde la expedición de la sentencia SL1730-2020, que el requisito de la convivencia por 5 años para hacerse acreedor a la prestación por sobrevivencia, sólo es exigible en el caso del pensionado fallecido, no así del afiliado.**

OFICIOS

- Dada la dificultad que se ha tenido para el acceso a la totalidad de los expedientes relacionados con las acciones judiciales impetradas por la suscrita que dan origen a la presente controversia constitucional ante la coyuntura actual que atraviesa la Rama Judicial por cuenta de la pandemia, adelantados en su orden ante la jurisdicción laboral y de familia de la ciudad de Medellín, solicito comedidamente ante esa H. Corporación se oficie tanto al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Medellín (Ant.), como al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín (Ant.), para que envíen con destino a las presentes diligencias copia íntegra de los procesos radicados, en su orden, con los consecutivos 05-001-31-05-002-2016-00333-00 y 05-001-31-10-006-2017-00107-00 a efectos de que militen como prueba dentro del plenario

- A la AFP Colpensiones, para que allegue a las diligencias copia del expediente pensional y de la investigación administrativa completa aperturada con ocasión del deceso de su otrora afiliado, el señor CRISTIAN NORBEY AMAYA LONDOÑO identificado en vida con cédula de ciudadanía 71.265.879, que debe contener entre otros, copia de las declaraciones extra juicio presentadas por la señora DORA ESTHER LONDOÑO JARAMILLO (madre del causante) arrimadas ante dicha AFP al momento de efectuar la reclamación de la prestación de sobrevivencia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no he presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 51 N.º 51-31, interior 1103, Medellín (Ant.), tels. (60-4) 301 60 03 / 350 260 98 49, correo electrónico: asesoriaintegral1306@gmail.com

Cordialmente,

ROSA ANGÉLICA POSADA SEPÚLVEDA
C.C. 43.639.075